

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**TEMA: “REFORMA AL ARTÍCULO INNUMERADO 3, DE LA LEY
REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, EN LO QUE RESPECTA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO
INDEBIDO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”**

**TRABAJO (TITULACION ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE: ABOGADO**

AUTOR: PEDRO ELÍAS MÉNDEZ YANDÚN

**TUTOR:
DOCTOR ABELARDO POSSO SERRANO**

Quito, 2015

INTRODUCCIÓN.....	1
CUERPO DEL ENSAYO:	2
LA FAMILIA.	4
ALIMENTOS.	7
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS ALIMENTOS.....	10
ALIMENTANTE.	10
ALIMENTARIO.	11
¿CÓMO SE ESTABLECE LA FLIACIÓN?	12
LA FAMILIA Y EL DERECHO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	16
EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	18
LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	19
CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.	23
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES	26
PROPUESTA	27
Bibliografía.....	30

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, protege los derechos de todos los ecuatorianos, pero principalmente los derechos de grupos prioritarios como la familia, niñez y adolescencia. Es por esta razón que la Constitución ha creado mecanismos para que la niñez y adolescencia puedan tener lo necesario para su desarrollo integral, una de esas herramientas es el juicio de alimentos, que se lo impone al presunto progenitor para que se haga responsable de pagar una mensualidad para el debido sustento de sus hijos. Pero en la mayoría de veces este gravamen se le impone a una persona que después dentro del juicio de alimentos, de acuerdo con las pruebas aportadas, se declara que no es el padre del menor, y pese a esto ha pagado la pensión provisional que fijo el Juez y por eso al saber que no es el padre, pide el reembolso de lo pagado, pero le niegan porque la ley es clara al establecer que el pago de pensiones alimenticias no admite reembolso.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador from 2008 protects the rights of all the Ecuadorians, specially and mainly the rights of the major groups such as family, childhood and adolescence. That's why the Constitution has created some mechanisms for children and adolescents to be able to have everything they need for their all - around development, one of those tools is the Child Support Lawsuit, that is determined for the parent of the child to be responsible for paying a monthly amount to support the children. Most of the times this amount is imposed over a person after being in a trial ordered by the Child Support Lawsuit, and according to the proof given, and if it's proved that that person is not the father , and besides not being the parent of the child has paid the amount established by the judge, this person asks for a refund of the money that has been paid because the paternity is not true, it's denied because according to the law the money cannot be given back to anybody due to it's not refunded.

**REFORMA AL ARTÍCULO INNUMERADO 3, DE LA LEY REFORMATORIA AL
TÍTULO V, LIBRO II, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LO
QUE RESPECTA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO INDEBIDO DE LAS
PENSIONES ALIMENTICIAS.**

INTRODUCCIÓN.

En el presente ensayo se establecerá la importancia que existe en realizar una reforma al artículo 3 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que existen varios casos en el que se ha demandado alimentos a una persona que no debía prestarlos, pero el inconveniente es que luego de demostrar que no era la persona obligada legalmente a suministrar alimentos, este artículo especifica que “las pensiones alimenticias no admite compensación ni reembolso de lo pagado”.

El derecho de alimentos nace de la ley, por ende es la obligación que recae en las personas por el vínculo o parentesco que existe entre padres e hijos, abuelos, tíos y los hermanos, estos últimos se los considera como obligados subsidiarios.

Este vínculo entre el alimentario y alimentante, se lo comprueba con la respectiva prueba de ADN (99,99% de certeza), de ahí que con la reforma que se hizo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante Ley, establece en el artículo tres innumerado, que el derecho de alimentos no admite compensación y reembolso de lo pagado. Cabe mencionar que esta disposición impide al alimentante pedir que le devuelvan lo pagado indebidamente por razón de pensiones alimenticias.

Es claro que la Constitución y la Ley protegen a los niños, niñas y adolescentes, pero también es claro que se proteja a la persona que ha pagado sin tener la obligación de hacerlo, por esta

razón se debería hacer una reforma con el propósito de que la persona que haya pagado alimentos indebidamente, tenga la facultad de solicitar la devolución de dichas pensiones alimenticias, claro y por supuesto si primeramente se demuestra que no existe ningún vínculo de parentesco entre el alimentario y el alimentante, ya que no existe ninguna obligación jurídica si no existe dicho parentesco. Es por esta razón que el cuerpo del ensayo se incluirá también doctrina, es decir pensamientos de varios tratadistas, acerca de este tema, también incluirá una posible reforma a dicho artículo.

CUERPO DEL ENSAYO:

Al hablar de pensiones alimenticias, nos referimos a una obligación, que según Cabanellas Guillermo, es “el vínculo de Derecho, por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o no hacer alguna cosa” (CABANELLAS Guillermo, 1993, pág. 276), es de esta manera que la obligación es un vínculo jurídico que puede nacer de la ley o inclusive de un contrato o convención, en donde una parte se encuentra comprometida para con otra a tres cosas a dar, hacer o no hacer una cosa o una situación determinada. Acorde al tema investigado la obligación recae por mandato de la ley a ciertas personas que por razón de parentesco están obligados a prestar alimentos, las cuales son prestaciones que deben ciertas personas por mandato de la ley, para la subsistencia de otra persona. Entonces la obligación alimenticia nace para ayudar a superar las necesidades de las personas que se encuentran unidas en razón de su parentesco consanguíneo o de afinidad (matrimonio).

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que se debe brindar alimentos a los menores hasta los 18 años de edad, pero se puede extender hasta los 21 años si esta persona se encuentra estudiando, en este Código es donde se determina el procedimiento judicial que se debe seguir para la fijación de la pensión alimenticia.

Una vez establecido el parentesco y por ende la existencia de la obligación alimentaria, se debe observar las carencias del alimentario y los medios económicos del alimentante, para poder fijar una pensión alimenticia acorde a la realidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario (salud, comida, vivienda, vestido, educación) por esta razón existe una tabla de pensiones alimenticias mínimas que se deben fijar.

Es preciso mencionar que las obligaciones alimentarias, son de dos clases alimentos congruos (permiten subsistir alimentado modestamente conforme a su posición social y para vivir confortablemente conforme a su posición social) y alimentos necesarios (permiten subsistir al alimentante con lo básico, es decir que solo garantizan su subsistencia, solo para sobrevivir).

Ahora bien, es menester precisar que una vez que existe una obligación, solamente el pago extingue dicha obligación que existe entre el deudor y el acreedor, en el caso de las pensiones alimenticias, se cumple con la obligación, con el respectivo pago realizado de forma mensual. Existen circunstancias en que por confusión se realiza el pago, siendo el mismo un pago indebido, ya que la persona que cumplió con el pago no era la que tenía la obligación, es decir que no existía el debido parentesco o filiación que lo obligara.

Cuando existe un pago indebido, se genera o nace el derecho o la potestad de pedir que se le reembolse lo pagado, según Guillermo Cabanellas, reembolso significa:

Cobro o pago de lo dado o recibido en préstamo, según la posición del acreedor o deudor que se considere / Vuelta de una suma a poder del que la había desembolsado o al de su derecho habiente / Reintegro del valor de la cosa remitida, antes de la entrega o en el acto mismo. (CABANELLAS Guillermo, 1993, pág. 343).

Entonces el reembolso se refiere a la reposición de la cantidad de dinero que fue cancelada o desembolsada por el deudor, pero en lo que respecta a la obligación alimentaria, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el que pagó indebidamente no tiene el derecho a que se le rembolsa lo pagado, así lo dispone el artículo innumerado tercero que reza lo siguiente: “Art. Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado...” (Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009).

Este problema del pago indebido de alimentos empieza por lo general cuando la madre del menor, presenta la demanda y el juez la califica y fija la pensión provisional de alimentos contra el presunto progenitor, pero después de que se realiza la prueba de ADN, surge como resultado que no es el hijo de la persona en contra de la cual se fijó la pensión alimenticia, por esta razón no existe en contra de aquel ninguna obligación, y por ende el pago no debía hacerse y debería ser restituido o devuelto a la persona que pago indebidamente, lo que no se realiza por existir una disposición dentro del artículo innumerado tercero de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dispone que el derecho de alimentos “...no admite compensación ni reembolso de lo pagado...” (Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009).

LA FAMILIA.

En este punto del ensayo también es preciso establecer que es y que constituye la familia:

Comúnmente, a la palabra familia se le han asignado dos significados: uno en sentido amplio por el cual se comprende a aquel grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a la potestad de uno. Es sinónimos de

conjunto de individuos entre sí por vínculos jurídicos o naturales, como son el parentesco y el matrimonio; otro sentido estricto, según el cual se considera como la agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz, comprende a los padres y a los hijos. (SUAREZ Roberto, 1999, pág. 3).

Es de esta manera que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es la unión de personas dando como inicio a la patria potestad, la tenencia y a las obligaciones alimenticias. La patria potestad según la disposición del artículo 283 del Código Civil es “El conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia”. (Códificación del Código Civil, 2005).

La patria potestad es entonces una herramienta jurídica que existió desde la antigüedad y que ha sufrido varias transformaciones hasta nuestros días, la patria potestad según el tratadista Eugene Petit:

La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forma parte de la familia civil. No es, como la autoridad del Señor; una institución del derecho de gentes, es derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano. El mismo Gayo afirma que en ningún otro pueblo excepto los galos, estaba organizada como Roma (Gayo, I, 55). Sin embargo se encuentra principales rasgos entre los hebreos, los persas, los galos, y en general en los pueblos que han practicado el régimen patriarcal. (PETIT Eugene, 1977, pág. 143).

Es obvio entonces que la patria potestad en el derecho romano, representaba un poder inmenso que los padres y los abuelos tenían sobre los hijos y nietos, poder que era tan grande que hasta tenían la facultad de disponer de la propia vida del hijo o nieto. Lo bueno que como mencioné anteriormente esta figura jurídica de la patria potestad fue modificándose y por eso también se

fue modificando y suprimiendo este gran poder que los padres y los abuelos tenían sobre sus hijos y nietos, solamente ha quedado la facultad de castigar a los hijos pero moderadamente cuando hay una razón justificada para hacerlo.

Entonces la patria potestad en el derecho romano era el poder que tenía el padre de familia sobre los hijos de familia, desde luego para poder ejercitar dicha patria potestad en el derecho civil romano se debía cumplir requisitos, uno de ellos consistía en la calidad de ser ciudadano romano, pero existe aquí en el derecho romano una particular muy grande, que consistía en que el padre era el propietario de los hijos, tenían el derecho sobre la vida y muerte de sus vástagos inclusive podían hasta venderlos, abandonarlos o regalarlos.

En esta época se habla del paterfamilias (pater: Voz lat. Padre: no solo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Paterfamilias: Loc. Lat. Padre de familia. Según Ulpiano, quien tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, mas también su derecho. (CABANELLAS Guillermo, 1993, pág. 297)) Que tenían la potestad que era casi total, ya que podía castigar, vender o alquilar a los hijos o a las personas que estaban bajo su cuidado. Pero hay que mencionar también que las únicas limitaciones que tenían a ese poder, eran dos cosas, las mores (moral) y el fas (derecho divino). Posteriormente en Roma esta potestad poco a poco se fue modificando en el sentido de que el padre ya no era el propietario de cada uno de los integrantes de la familia, sino que pasó a ser el jefe supremo de aquella.

Entonces la patria potestad en Roma nacía del matrimonio (justas nupcias), que no era más que la unión de un hombre y una mujer que deseaban establecer una comunidad indivisible de existencia, lo que originaba que todos los hijos que nacían dentro del matrimonio, cayeran bajo el poder y mando del “pater”, ya que es preciso mencionar que la mujer jamás ejercía la patria potestad de los hijos.

Entonces la patria potestad es un conjunto de derechos reconocidos por la ley, que impone a los padres las obligaciones pertinentes por razón del parentesco, en favor de los hijos no emancipados para la mejor formación física y psicológica de dichos hijos.

De las obligaciones que se derivan de la patria potestad se encuentran las obligaciones alimentarias o alimenticias, las cuales están revestidas de la obligación de suministrar a los hijos todo lo necesario para su subsistencia, así como también para mejorar su desarrollo físico y mental. Dentro de las obligaciones también se encuentran el dar a sus hijos la educación adecuada para su desarrollo intelectual. Entonces el derecho a alimentos es aquél derecho que se le otorga a una persona que no puede mantenerse por sus propios medios económicos, para que pueda reclamar a la persona obligada de proporcionar dichos alimentos, lo necesario para su subsistencia. Hay que mencionar que en nuestra ley ecuatoriana tanto los padres así como los hijos están obligados recíprocamente a prestar alimentos (congruos o necesarios), sin perjuicio de las disposiciones que establecen que los hijos deben respeto, obediencia, cuidado y auxilio a los padres.

ALIMENTOS.

El parentesco es el que establece la relación alimentaria que no es más que una obligación de origen legal, que obliga a los parientes que se encuentran en una buena situación económica, a dar una prestación económica que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Entonces a estos alimentos se los llama forzosos, que según el autor Juan Ramírez:

Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos. En falta de padre o madre, o cuando a estos no les fuera posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí. La prestación entre los parientes es recíproca. Entre los parientes ilegítimos, se deben alimentos el padre, la madre y sus descendiente y a falta o por imposibilidad de padre y madre, el

abuelo o la abuela y sus nietos o nietas. El pariente que pide alimentos debe probar, no solamente que le faltan los medios, sino también, que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuera la causa de la imposibilidad.

(RAMIREZ Juan, 1976, pág. 219).

Entonces los alimentos forzosos son aquellos que se imponen por mandato de la ley, en el caso de nuestro país se imponen por disposición del Código Civil, que en concordancia con lo expresado por el autor Juan Ramírez, determina:

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al Cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales. (Códificación del Código Civil, 2005).

Entonces la ley (Código Civil) establece que se deben alimentos primeramente **al cónyuge:** esto como consecuencia del vínculo matrimonial que los une, estos alimentos se los realiza para la ayuda y socorro del cónyuge necesitado. Por lo general estos alimentos se solicitan cuando los cónyuges se encuentran separados, pero hay que tener en claro que después de que salga la sentencia de divorcio, el otro cónyuge ya no tiene la obligación de suministrar dichos alimentos y por ende se extingue la obligación alimenticia. También se debe alimentos según la ley **a los hijos:** esto ocurre por el vínculo de parentesco que los une, estos alimentos están

regulados por una ley especial (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia). Se deben alimentos **a los padres y ascendientes**: esto en virtud también del vínculo de parentesco que los une, estos alimentos nacen cuando los padres tengan enfermedad o grave necesidad económica y sobre todo cuando hayan llegado a una edad muy avanzada (ancianidad). Estos alimentos están regulados por el Código Civil y por la Ley del Anciano. **A los hermanos** también se deben alimentos pero solamente los necesarios. Por último el Código Civil establece que se deben alimentos **al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada**, pero a esta clase de personas se les debe alimentos de tipo congruos.

Ahora bien es necesario establecer que el fundamento jurídico de las obligaciones alimentarias, es la filiación o el vínculo de parentesco, que según lo que se encuentra expresado en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, Filiación “Acción o efecto de filiar; de tomar los datos de un individuo. / Esas mismas señas personales. / subordinación o dependencia que personas o cosa guardan con relación a otras superiores o principales”. (CABANELLAS Guillermo, 1993, pág. 169).

Poco a poco el derecho ha ido evolucionando sobre todo en lo que respecta a la filiación, ya que ahora se les concede tanto a hijos nacidos dentro del matrimonio, así como a los hijos nacidos fuera del matrimonio o lo hijos adoptados, los mismos derechos y obligaciones.

Entonces de todo lo expresado anteriormente se puede colegir que la relación de filiación y la relación de parentesco, originan el deber de asistencia al necesitado, es por esta razón que los padres tienen la obligación imperativa de prestar asistencia a los hijos menores de edad nacidos dentro del matrimonio, así como a los nacidos fuera y a los adoptados, inclusive hasta los veintiún años si aquellos se encuentran estudiando.

También creo necesario precisar que la filiación se precisa de dos formas, la primera es de **forma natural**, esto se verifica mediante la procreación, es decir que el parentesco surge por

razones biológicas y consanguíneas; la segunda es de **forma jurídica**, es decir mediante una herramienta jurídica como es la adopción.

De lo expresado en líneas anteriores se puede obtener varias características de la filiación entre algunas de ellas podemos citar las siguientes:

1. Constituye un estado civil.
2. Es bilateral, ya que es una relación que existe entre dos personas que pueden ser padre e hijo o madre e hijo.
3. La filiación origina el derecho a recibir alimentos, ya que origina a la institución jurídica de la patria potestad.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LOS ALIMENTOS.

Los sujetos que intervienen en la figura jurídica de la obligación alimentaria, son dos el alimentante y el alimentario, que se encuentran unidos por el vínculo de la filiación y del parentesco, los cuales fueron explicados en párrafos anteriores y que a manera de recordatorio se puede decir que nace de un carácter biológico o consanguíneo o también de carácter jurídico como es el caso de la adopción.

ALIMENTANTE.

Es la persona que tiene el deber y la obligación de proporcionar los alimentos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, es decir por razón de parentesco (alimentos a los padres, a los hijos, a los hermanos, etc.), por razón del matrimonio (al cónyuge necesitado), o por haber recibido una donación cuantiosa.

Como concordancia de lo anterior y como norma especial, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se establece dos clases de obligados, los obligados principales (padres del niño, niña o adolescente) y los obligados subsidiarios (los abuelos, los tíos y los hermanos).

La ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a este respecto establece que:

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos / as;
2. Los hermanos / as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos / as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. (Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009).

ALIMENTARIO.

Los alimentarios son las personas que tienen el derecho de percibir los alimentos, los cuales gozan de alimentos hasta cumplir la mayoría de edad (18 años), pero con la excepción de que

si se encuentra estudiando y carece de los medios propios suficientes para su subsistencia, podrá exigir dichos alimentos hasta que cumpla los 21 años de edad.

Así lo dispone el artículo innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Concejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009).

¿CÓMO SE ESTABLECE LA FILIACIÓN?

Existen varias formas de establecer la filiación, entre las principales vamos a describir y analizar las siguientes:

1. Filiación.- Hijos nacidos dentro del matrimonio: La filiación que surge de los hijos nacidos dentro del matrimonio se llama filiación legítima, ya que nace de la relación jurídica de sus padres e hijos, pero de los hijos nacidos dentro del matrimonio. Entonces se llama

Filiación legítima ya que a los hijos que nacen dentro del matrimonio se los considera legítimos.

La base de esta filiación legítima, es la presunción legal de que los hijos concebidos durante el matrimonio, son hijos legítimos del padre y de la madre; así lo dispone el artículo 233 del Código Sustantivo Civil que manifiesta:

Presunción de paternidad, impugnación.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 62, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer. (Códificación del Código Civil, 2005).

El artículo anterior manifiesta que se supone padre al marido del hijo nacido en matrimonio, hasta que se demuestre lo contrario, el marido puede impugnar la paternidad y demostrar que durante todo el tiempo en que, según el artículo 62 (la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche que principie el día del nacimiento), pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer. El Dr. Roberto Suárez concuerda con el artículo anterior en los siguientes términos: “Con fundamento en la idea racional que la paternidad es un hecho que no puede demostrarse directamente, la ley establece, como prueba de la filiación legítima paterna, la presunción consagra en el artículo 233 del Código Civil ecuatoriano”.

En cuanto a esta filiación el Código Civil manifiesta en su artículo 24, letra a), que se establece la filiación y la paternidad y maternidad, cuando una persona ha sido concebida

dentro del matrimonio de sus padres o inclusive cuando dicha persona ha nacido dentro de una unión de hecho, que sea legalmente reconocida.

2. Filiación por reconocimiento voluntario: en primer lugar es necesario establecer en que consiste el reconocimiento propiamente dicho, que no es más que un acto de tipo jurídico que se establece con el propósito de formar un vínculo jurídico de filiación, esta disposición se la puede encontrar en el artículo 24, letra b) del Código Civil que precisa, que se establece la filiación y por ende la maternidad y la paternidad por tres cosas, la que nos interesa es **por haberse reconocido voluntariamente por parte del padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos.**

Este reconocimiento voluntario está dotado de ciertas características, algunas de las cuales escribo a continuación:

a) El reconocimiento voluntario es un acto solemne ya que se tiene que realizar conforme las disposiciones que se encuentran en el Código Civil, también es unilateral porque esa voluntad solo corresponde al padre o a la madre según el caso.

b) El reconocimiento voluntario es irrevocable, ya que una vez realizado dicho reconocimiento por parte de la madre o del padre, no se puede revocar dicho reconocimiento. Pero lo que sí se puede hacer es que cualquier persona puede impugnar dicho reconocimiento, si este se lo ha realizado de forma incorrecta a lo que dispone el Código Civil.

c) En el reconocimiento voluntario no se admite ninguna clase de condición, ya que no se tiene ninguna condición que cumplir para su aceptación y validez.

d) El reconocimiento voluntario ejerce efectos sobre todas las personas y no solamente para los padres, es decir los efectos jurídicos de tal reconocimiento jurídico voluntario son absolutos, ya que produce efectos “erga omnes” por ser un instrumento público.

3. Filiación por Declaración Judicial: Esta forma de filiación, se establece cuando se recurre ante la los administradores de justicia para que se proceda con la investigación de la paternidad y maternidad. En estos juicios al igual que los otros juicios, hay que aportar pruebas, en este caso se aportaran pruebas biológicas, con el objetivo de establecer el vínculo filial o de parentesco que existen entre padre e hijo o madre e hijo.

Existen varias pruebas de carácter biológico que se pueden realizar, entre las más importantes tenemos:

a). Prueba de ADN: Es la más eficiente y la que más se la realiza, ya que esta prueba permite confirmar la paternidad con una certeza del 99,9 por ciento, el administrador de justicia ordena la prueba de ADN y si el presunto padre no se presenta a dicha prueba, el juez señalará nuevo día y hora; y, si el presunto progenitor se resiste, el administrador de justicia tomará ese factor como una presunción positiva de paternidad o de maternidad.

b) Prueba Hematológica: Esta prueba se la realiza extrayendo la sangre del hijo, la sangre de la madre y la sangre del presunto padre, consiste en analizar los antígenos comunes de la sangre, es decir los grupos sanguíneos tales como (A,B,O,AB, factor Rh, etc.).

c) Prueba de Khüne: esta prueba consiste solamente en ver cuál es el porcentaje de parecidos físicos, esta prueba compara la columna vertebral de los padres así como de los hijos. Pero esta prueba poco a poco ha ido desapareciendo desplazada por otras pruebas de mayor confiabilidad como la de ADN.

d) Prueba de Histocompatibilidad: Es conocida como HLA que significa Human Lymphocyte Antigen, esta consiste en el análisis de las células leucocitos de la sangre que distinguen a las personas y que se transfieren de forma hereditaria, el grado de veracidad de esta prueba es del 96 por ciento. Hay que recalcar que a diferencia de esta prueba, la de ADN es la más confiable al tener el porcentaje de certeza del 99,9 por ciento.

En la actualidad es en el juicio de alimentos donde se declara la filiación judicialmente y se le obliga al alimentante a pasar una mensualidad, en favor del alimentario hasta que cumpla la mayoría de edad y si después el alimentario se encuentra estudiando en cualquier nivel, se le pasará una pensión hasta los 21 años.

4. Filiación por adopción: Por medio de la adopción la filiación se crea de forma artificial, ya que en la adopción a un hijo biológicamente ajeno, se lo hace como si fuera propio. En este punto es necesario escribir el pensamiento del tratadista Roberto Suárez Franco que precisa:

La filiación es el resultado de la concepción de la mujer realizada dentro del matrimonio o fuera de él; la adopción es una ficción del derecho, en virtud de la cual se crea una relación semejante a la que existe entre padre e hijos; la filiación da origen a un parentesco de sangre, mientras que la adopción es una fuente de relación eminentemente civil o legal. (SUAREZ Roberto, 1999, pág. 111).

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, cuya característica esencial es la unión de personas que lo hacen por razón de parentesco o por razón del matrimonio, a este respecto la Constitución de la república del Ecuador, en su artículo 44 establece que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como procesos de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Del artículo mencionado anteriormente, se puede colegir que tanto el Estado, la familia así como la Sociedad tienen una responsabilidad compartida en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de los niñas, niños y adolescentes. También se puede precisar del artículo anterior un principio fundamental que es el **interés superior del niño**, que está por encima de los derechos de los demás, es por esta razón que el artículo 3 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que el derecho de alimentos no admite compensación ni reembolso de lo pagado, porque la Constitución de la República establece el interés superior del niño frente a los derechos de las demás personas, pero también es cierto que no es justo que una persona que no es el progenitor del alimentario tenga que pagar una obligación que no le corresponde, y que por añadidura no puede recibir el reembolso de lo pagado indebidamente.

De la misma manera en el artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la protección de los derechos de cada uno de los integrantes de la familia, y en el numeral 1 se expresa que tanto la maternidad así como la paternidad deben ser responsables y principalmente los padres deben de cuidar, educar, alimentar, etc., a los hijos, sobre todo si están separados por cualquier causa.

Entonces el Estado tiene como principal objetivo proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo la Constitución prevé la paternidad y la maternidad responsables, hay que tener en claro que al hablar de maternidad y paternidad, estamos hablando de un vínculo de filiación y parentesco, el cual si no se lo demuestra dentro de un juicio de alimentos, el demandado queda libre de seguir pagando las pensiones alimenticias, pero lo malo es que no tiene el derecho a que le reembolsen lo que pago por concepto de alimentos provisionales de forma indebida, ya que así lo dispone el artículo innumerado 3 de la Ley reformativa al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se creó con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la disposición del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde prima el interés superior del niño. Este Código protege a todas las personas que se encuentran comprendidas hasta los 18 años y si se encuentran estudiando en cualquier nivel educativo, hasta los 21 años de edad.

A este respecto creo que es necesario precisar el pensamiento del autor Cristóbal Ojeda, que menciona que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. Necesidad de considerar el “interés superior del niño” en la forma de cualquier medida judicial, administrativa o legislativa;
2. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de nuestro país, al señalar la necesidad de considerar su origen étnico o cultural;

3. La obligación de tomar en cuenta la opinión del niño, en todos los asuntos que le afecten o le interesen;

4. El reconocimiento del papel de la Familia, la comunidad y la sociedad civil conjuntamente con el Estado, como los garantes de la aplicación de los derechos de los menores;

5. La modernización de instituciones como la tenencia, alimentos, colocación familiar, régimen de visitas, patria potestad, abandono y adopciones;

6. La incorporación de un nuevo capítulo que trata únicamente el problema del maltrato y abuso sexual a los niños, alternativas a éste;

7. La modificación de la llamada conducta irregular conocida así en el Código de Menores de 1976, teoría que desconocía todos los derechos de los menores de edad privados de la libertad, o que tenían problemas con la justicia. Por lo que, con el nuevo Código se incorpore la figura de los “Menores Infractores” que permite una efectiva aplicación de los derechos de los menores y que respeta en forma absoluta las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño;

La creación de Cortes Distritales de Menores que faciliten el acceso a la justicia por parte de la población, sin aumentar o alargar el trámite, ya que se mantiene únicamente dos instancias para todas las causas. (OJEDA MARTINEZ Cristobal, 2004, pág. 7).

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Con la entrada en vigencia de esta ley, se reformó totalmente el Título V, Libro II que se refiere al derecho de alimentos, en el artículo innumerado 1 de este cuerpo legal se establece que el Título V regula el derecho de alimentos que tienen las niñas, niños, adolescentes y los adultos y adultas; y en lo que respecta a las demás personas a las que se deben alimentos se tomarán en cuenta las disposiciones del Código Civil.

Entonces el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con su respectiva Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia está prevista de mayor jerarquía que el Código Civil, por ser una ley especial. Esta ley reformatoria especifica el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, siempre basándose en el principio constitucional del interés superior del niño, pero hay que tener en claro que también regula los alimentos a que tienen derecho las personas adultas en ciertos casos, como por ejemplo el adulto que ya ha cumplido 18 pero que todavía se encuentra estudiando en cualquier nivel educativo, se le proveerá de alimentos hasta que cumpla los 21 años de edad; otro ejemplo sería proveer de alimentos a la persona adulta que sufra de alguna discapacidad la obligación alimentaria permanecerá vigente toda la vida del alimentario.

Entonces el Estado debe proteger a la niñez y adolescencia, porque así lo dispone el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo como concordancia el artículo 16 de la Carta Suprema determina que es deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, es así que dispone que se garantizará sin ninguna discriminación el ejercicio pleno de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados y convenios internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

El artículo innumerado 2 de la Ley reformatoria antes mencionada precisa que el derecho de alimentos surge por la relación de filiación y de parentesco que el alimentante tiene con el alimentario, al cual según esta ley se le debe proporcionar todo lo necesario para la supervivencia y para que tenga una vida digna, este artículo especifica un listado de cuáles son las necesidades básicas del alimentario que deben ser cubiertas, como por ejemplo se debe satisfacer las siguientes necesidades básicas:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;

3. Educación;
4. Cuidado.
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009).

El derecho de alimentos es muy importante para cumplir con la disposición constitucional del interés superior del niño, ya que dichos alimentos incluyen la satisfacción de las necesidades básicas y las necesidades congruas, como el desarrollo físico, intelectual y psicológico del niño o adolescente.

El artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es el artículo que nos interesa por razón del tema planteado en el presente ensayo; este artículo se refiere a las características del derecho de alimentos, y precisa que el derecho de alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, en este mismo artículo se menciona que el derecho de alimentos no admite compensación ni reembolso de lo pagado, este es el problema que planteamos ya que como mencionamos anteriormente es injusto que una persona pague por una obligación que no le corresponda y para que después de probarse el pago indebido no le sea devuelto el dinero pagado y peor aún que no le sea resarcido el daño y el perjuicio causado.

Ahora bien este artículo en sus primeras líneas establece que el derecho de alimentos es intransferible, esto quiere decir que no se puede transmitir por acto entre vivos, es decir no se puede ceder el derecho de alimentos; de la misma manera establece este artículo que el derecho de alimentos es irrenunciable, es decir que la persona aunque diga que no desea tener

este derecho, no le es permitido ya que es un mandato constitucional de no poder renunciar a este derecho; el derecho de alimentos es intransmisible, es decir este derecho no se lo puede transmitir por causa de muerte; el derecho de alimentos es imprescriptible, esto quiere decir que este derecho no caduca por razón del tiempo.

Otro artículo que nos interesa de esta Ley, es el artículo innumerado 5, que habla acerca de cuáles son los obligados a la prestación de alimentos, y como ya se mencionó anteriormente existen dos clases de obligados a prestar alimentos, los primeros son los obligados principales (padres) y los segundos son los obligados subsidiarios (Abuelos, hermanos, Tíos), hay que tener en claro que los obligados subsidiarios pueden ejercitar la acción de repetición en contra de los obligados principales.

Otro artículo que nos interesa es el artículo innumerado 8 de la Ley, el cual establece que la pensión de alimentos se debe desde que se presentó la demanda. En cuanto al aumento de pensión alimenticia esta se debe desde la presentación del incidente de aumento de pensión alimenticia; así mismo la reducción de la pensión alimenticia se debe desde la fecha de resolución que declara la reducción de la pensión.

El artículo 9 de la Ley, establece que el juez fijará una pensión alimenticia de carácter provisional, teniendo en cuenta de que si en la audiencia se llegare a un acuerdo se fijará la pensión que estén de acuerdo las partes, pero nunca esa pensión podrá ser inferior a la tabla de pensiones alimenticias. Este artículo menciona algo muy importante, establece que cuando no se ha establecido el parentesco o la filiación el juez ordenará que se realice la prueba de ADN, pero aun así fijará la pensión provisional de alimentos.

Hay que mencionar también algo que es importante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el año 2009, se modificó toda la tramitación de los juicios de alimentos, inclusive se cambió el

nombre del trámite, que antes era trámite contencioso general y ahora es un trámite especial, este trámite se inicia con la presentación de la demanda en donde se debe anunciar la prueba, luego se da la calificación de la demanda, la fijación de la pensión provisional, citación y audiencia única que es en donde se practica la prueba y como última etapa se establece el fallo o la resolución del administrador de justicia (Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia).

De las etapas antes mencionadas, la que nos interesa es cuando el juez fija la pensión provisional, ya que es aquí donde se perjudica al demandado cuando no tiene el vínculo de parentesco y filiación con el alimentario, perjudicándolo económicamente por el pago indebido.

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.

Del Código Civil Ecuatoriano, se desprendieron las demás normas jurídicas del Ecuador, este código es una norma supletoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que aquí también existen disposiciones importantes, como por ejemplo en el artículo 349 se establece acerca del derecho de alimentos, y al respecto manifiesta: que se deben alimentos al cónyuge, hijos, descendientes, padres, ascendientes, hermanos y al que hizo una donación cuantiosa.

Estos alimentos pueden ser exigidos mediante juicio especial ante el juez de lo civil cuando se desea reclamar alimentos congruos, estos los puede reclamar los padres, hermanos, ascendientes, cónyuges y los que realizaron una donación cuantiosa; pero si los que quieren reclamar alimentos son los hijos a los padres estos se deben regir a las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y a la Ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Es necesario también mencionar la disposición que se encuentra en el artículo 351 del Código Civil, que es donde se establece cual es la clasificación de los alimentos, lo que resulta muy importante para nuestro estudio, así que dicho artículo instituye dos alimentos, los congruos (aquellos que sirven para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social) y los necesarios (aquellos que se dan lo que basta para sustentar la vida) esta clasificación de los alimentos es la clasificación clásica que posee nuestra normativa.

Otro artículo que es necesario conocer para sustentar el contenido de nuestro ensayo, es el artículo 356 del Código Civil, que establece:

Art. 356.- Responsabilidad solidaria por dolo.- En el caso de dolo para obtener alimentos, están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han tomado parte en el dolo.
(Códificación del Código Civil, 2005).

Es claro que en el Código Civil si existe la restitución de lo pagado por pensiones alimenticias, pero este cuerpo normativo solo es supletorio, y no puede contradecir a una norma especial como es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por esta razón no existe el reembolso de lo pagado indebidamente por razón de pensiones alimenticias en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Por esta razón la propuesta de desarrollo de dicho ensayo, es la de reformar el artículo innumerado 3 de la Ley Reformativa al título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo que respecta a incluir el reembolso de lo pagado indebidamente como pensión alimenticia.

CONCLUSIONES

Una vez que se ha finalizado la parte teórica del presente ensayo, solo nos queda establecer las conclusiones a las que hemos llegado después de haber analizado el título propuesto, así tenemos las siguientes conclusiones:

1. Se debe establecer en la Ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la devolución del pago indebido de alimentos, con los respectivos intereses y la indemnización por daños y perjuicios.
2. el artículo innumerado tercero de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que no existe reembolso de lo pagado como pensión alimenticia, es por esta razón que al no existir relación de parentesco por parte de quien pago indebidamente, lo correcto sería devolverle lo pagado, con los respectivos intereses y daños y perjuicios.
3. El derecho de alimentos se fundamenta en la relación de filiación y parentesco, por lo que el administrador de justicia, hasta verificar la filiación impone el pago de las pensiones provisionales de alimentos al presunto padre o la presunta madre; pero el problema radica que luego que se comprueba que no era el padre o la madre, no se le devuelve lo que fue pagado de forma indebida, lo que resulta inconstitucional porque va en contra del debido proceso.
4. Se le causa grandes perjuicios económicos al demandado que resultó no ser el padre del menor, ya que no se le va devolver lo que indebidamente pagó, es decir pagó por una obligación que legalmente no le correspondía, por causa de una demanda que por mala fe se la presentó.
5. Se debe sancionar como maliciosa y temeraria a la demanda de alimentos que fue interpuesta en contra de la persona que no tenía la obligación de prestar dichos alimentos por no tener el parentesco y filiación para ser obligado.

RECOMENDACIONES

Después de haber precisado nuestras conclusiones también es necesario establecer nuestras recomendaciones, así mencionamos las siguientes recomendaciones:

1. Se debe reformar el artículo innumerado tercero, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con el objetivo de estipular la devolución del pago indebido de alimentos y resarcirlos con los respectivos intereses y daños y perjuicios.
2. Que no se propongan demandas de alimentos a las personas que no tienen la obligación moral ni biológica de realizarlas, ya que se le está obligando a pagar una obligación que no le corresponde, cometiendo de esta manera una inconstitucionalidad contra el demandado que posteriormente se comprobó no ser el padre del menor.
3. Que los Abogados en libre ejercicio profesional y principalmente que los defensores públicos, asesoren de la mejor manera a sus clientes y que les mencionen a sus representados de que si no es el padre del menor no se debe iniciar el proceso en contra de quien no está obligado a pagar, porque existen profesionales del derecho que por el dinero inician procesos a sabiendas de que el demandado no es el padre de la criatura.
4. Que las carreras de derecho, de las facultades de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales, de las distintas universidades del Ecuador, impartan charlas, seminarios, mesas redondas, debates y principalmente realicen proyectos de ley, con el propósito u objetivo de cambiar la ley en beneficio no solo de la madre y del menor, sino también observando los intereses personales de la persona demandada.

5. Que los administradores de justicia, valoren adecuadamente la prueba aportada dentro de los juicios de alimentos y se aseguren de la existencia verdadera del vínculo de filiación y de parentesco existente entre el alimentante y alimentario, con el objetivo de no perjudicar a la persona demandada que no tiene la obligación de haber pagado los alimentos.

PROPUESTA

El presente ensayo se lo realizó para concientizar a los Asambleaístas, a los profesionales del derecho, a los estudiantes de las carreras de derecho de las diferentes universidades del Ecuador y al público en general, de que se debe reformar el artículo innumerado tercero de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con el propósito de estipular la devolución de lo que se ha pagado indebidamente en concepto de pensión alimenticia, es por esta razón que a continuación realizare la siguiente propuesta de reforma:

H ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO INNUMERADO TERCERO, DE LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008 determina que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes “su interés superior”, consiste en que sus “derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas;

Que, el artículo 355 del Código Civil establece que “mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; **sin perjuicio de la restitución**, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.

En uso de la facultad contenida en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO INNUMERADO TERCERO, DE LA LEY
REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. Uno.- En el artículo Innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia elimínese la frase “y no admite compensación ni reembolso de lo pagado”.

Art. Dos.- incorpórese dentro del artículo innumerado 3, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el siguiente inciso que dirá:

Se reembolsará lo pagado por concepto de pensiones provisionales alimenticias, cuando el presunto progenitor haya comprobado conforme a derecho la inexistencia de la relación parento-filial con él alimentario;

Art. Final.- La presente ley reformativa al artículo innumerado 3, de la Ley Reformativa, al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los xx días del mes de xx del año xx

Bibliografía

- CABANELLAS Guillermo. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Códificación del Código Civil*. (2005). Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
- Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. (2009).
- OJEDA MARTINEZ Cristobal. (2004). *ESTUDIO CRÍTICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*.
- PETIT Eugene. (1977). *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO*. Buenos Aires: ALBATROS.
- RAMIREZ Juan. (1976). *DICCIONARIO JURÍDICO*. Buenos Aires: Claridad.
- SUAREZ Roberto. (1999). *DERECHO DE FAMILIA: RÉGIMEN DE LAS PERSONAS*. BOGOTA: TEMIS.